

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de octubre dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente número **414/2019**, relativo al recurso de revisión que hace valer el (...) en contra del sujeto obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, por la entrega de información incompleta, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha siete de agosto del año en curso, el (...) presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, a la cual recayó el número de folio **00607419**, bajo los siguientes términos:

“Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:

1.- Solicito en escaneado la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Molango, del día 05 de agosto de 2019.

2.- Solicito en escaneado el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Molango, del día 05 de agosto de 2019.”

A lo cual, el sujeto obligado respondió en fecha veintinueve de julio del año en curso señalando:

“En atención a su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00607419 de fecha 07 de agosto del 2019, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que establecen los Artículos 67 fracción VI y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 3 fracción VII y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, la información que está usted solicitando en su pregunta número uno se encuentra clasificada como información confidencial, al tratarse de datos personales que no pueden hacerse públicos.

Informando a usted que en sesión extraordinaria número trigésima segunda del Comité de Transparencia del Poder Legislativo de fecha 29 de agosto de 2019, se determinó la CONFIDENCIALIDAD de la pregunta número uno que solicita.

Respecto a la pregunta número dos, ponemos a su disposición el siguiente link en donde podrá consultar los resultados y las derivaciones de las etapas de la

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

consulta a las Comunidades y Pueblos indígenas de Hidalgo 2019 con sede en Molango.
http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php"

En fecha treinta y uno de agosto del año en curso el hoy recurrente presentó a través de correo electrónico recurso de revisión, mediante el cual se describen como razones o motivos de inconformidad:

a).- El sujeto obligado entregó información incompleta.

El sujeto obligado entregó información respecto de la pregunta número dos, pero no entregó la información solicitada en la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información.

b).- El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial.

El sujeto obligado dice que la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, se encuentra clasificada como información confidencial, sin embargo, no aplicó una prueba de daño del que está obligado a realizar y justificar. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información le corresponde al sujeto obligado.

El sujeto obligado no explica a detalle del porque la información solicitada es información confidencial.

El sujeto obligado, viola el principio constitucional de "máxima publicidad de la información" que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Al respecto, considero que la información o el documento que se solicita, es de carácter público.

En el último de los casos, si el sujeto obligado hubiera acreditado fehacientemente la confidencialidad de la información, debió entregar la información solicitada en versión pública, testando u omitiendo los datos personales."

2. Por acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **414/2019** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el recurso de cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decreta lo que en derecho proceda.

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

3. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año en curso se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** número **414/2019**, poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4.- Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta al Comisionado Ponente de haber recibido a través de correo electrónico escrito por parte del sujeto obligado, del que se destaca:

“Con fundamento en los artículos 147 fracción IV y 169; de la Ley citada anteriormente y en atención a la petición presentada y para dar cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante en donde manifiesta el usuario: 1. Que se aplique en todo momento la suplencia de la queda a favor del recurrente o solicitante de la información. 2. Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de la información. 3. Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, veras y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información. (sic)

*En relación al recurso interpuesto motivo de este escrito, respetuosamente nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y que a la Letra dice: “Toda la información en posesión de los sujetos obligados será publica, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones** que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias, le reiteramos lo siguiente.*

*Invocando lo estipulado por el artículo 24, 25 en su fracción VI Y 67 fracciones II y VI; de la ya citada ley; en donde se refiere que como sujetos obligados se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, protegiéndolos y resguardándolos, para evitar su alteración, pérdida, transmisión y uso de ellos diferente al propósito para el cual se hayan obtenido. Todo **Dato personal, será información confidencial**; toda vez que refiere a una persona identificada o identificable. Así mismo se precisa que la información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo anterior de conformidad a lo que estable el artículo 116 de la y citada Ley de Transparencia.*

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

Haciendo hincapié respecto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concepto al tema que nos ocupa y donde se pretende, por lo tanto, ilustrar la evolución jurisprudencial en lo que concierne a la protección jurídica, señalada el valor protegido en cuestión a la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen este tipo de información.

*En seguimiento a lo citado, cabe señalar que **toda la información clasificada como confidencial** adquiere esa **categorización al contener Datos Personales** entendiendo esto, como:*

“VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, grafica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información siempre y cuando esto no requiera plazos, o actividades desproporcionadas”.

Artículo 3 fracción VII: de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.

Por último, es relevante precisar que la información clasificada como confidencial, no es necesario se le aplique prueba de daño, a diferencia de la clasificada como reservada en donde se deben precisar las causas de su reserva y temporalidad.

Con base a lo antes expuesto, nos permitimos ratificarle que la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas 2019, de la sede Tulancingo, refiere a un documento estrictamente clasificado como confidencial, una vez que analizaron sus contenidos en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, al contener entre otros, nombres de particulares, correos electrónicos, teléfonos de contacto en algunos casos, mismo que como se puntualizado anteriormente, conciernen estrictamente a Datos Personales y que por ese mismo contenido no es posible se realice una versión pública del documento, toda vez que la información contenida en su totalidad, implicaría borrar todo el documento. Por lo anterior en Sesión Extraordinaria N° 27, se determinó que no era procedente elaborar una versión pública del documento en cuestión confirmando su clasificación como un documento de tipo Confidencial.

Sin más, me reitero a sus órdenes, no sin antes poner de manifestó el compromiso permanente en el ejercicio transparente del actuar de este poder legislativo, mediante la certeza del acceso a la información.”

Mediante el mismo acuerdo se decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó emitir la resolución que hoy se dicta en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión motivo del presente expediente número **414/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos vertidos por las partes, esta Ponencia procede al estudio oficioso de las constancias de autos, tomando en consideración que el acto que se recurre es: ... a). - *El sujeto obligado entregó información incompleta*

El sujeto obligado entregó información respecto de la pregunta número dos, pero no entregó la información solicitada en la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información

b). – *El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial.*

El sujeto obligado dice que la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, se encuentra clasificada como información confidencial, sin embargo, no aplicó una prueba de daño del que está obligado a realizar y justificar. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información le corresponde al sujeto obligado.

El sujeto obligado no explica a detalle del porque la información solicitada es información confidencial

El sujeto obligado, viola el principio constitucional de “máxima publicidad de la información que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Al respecto, consideró que la información o el documento que se solicita, es de carácter público.

En el último de los casos, si el sujeto obligado hubiera acreditado fehacientemente la confidencialidad de la información, debió entregar la información solicitada en versión pública, testando u omitiendo los datos personales...

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: **(...)**

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

Se tiene en constancias que el Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo dio respuesta a la solicitud el 30 de agosto del 2019, de la cual puede advertirse que la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de acceso a la información, cumpliendo con sus funciones en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III....

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

TERCERO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información de fecha siete de agosto del año en curso y la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, se desprende que la información solicitada consistente en las listas de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Molando del día 05 de agosto del 2019, como bien señaló el sujeto obligado es información clasificada como confidencial, por lo que no es posible entregar dicha información por contener datos personales, y que el hacer una versión pública del documento, implicaría borrar toda la información del mismo. Es preciso señalar que en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo en su artículo 3 fracciones VII y VIII se entiende por:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

considera que **una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. **Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico**, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual.

En razón de ello, resulta incuestionable que las listas de asistencia a la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Molango, Hidalgo, del día 05 de agosto de 2019, contengan datos personales sensibles y por tal motivo constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, puesto que involucran además de nombres, datos que demandan protección, y al no contar con la autorización expresa del titular de los mismos, no se pueden entregar al hoy recurrente.

Respecto de la manifestación del recurrente en la que señala que el Sujeto Obligado no aplicó una prueba de daño es importante indicar que la prueba de daño es procedente únicamente tratándose de información clasificada como reservada, tal y como lo prevé el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley de Transparencia del Estado, no así, en la información clasificada como confidencial prevista en el Capítulo Tercero de la misma Ley, por lo que, no es necesario realizarla.

Por lo que refiere a la consideración del recurrente: *“... Considero que la información o el documento que se solicita, es de carácter público, pues se trata de un documento que se elaboró derivado de una actividad de carácter público como lo fue la consulta indígena que tiene una importante relevancia...”*, es menester aclarar que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

poder de los sujetos obligados, también lo es que, el acceso a la información pública admite entre sus excepciones los casos en los que la divulgación de la información puede causar daño a un interés jurídicamente tutelado, o bien, cuando se justifique la necesidad de proteger la vida privada de las personas; por lo que, no obstante que el evento que dio origen a la existencia de las listas de asistencia, fue de carácter público; no quiere decir que toda la información generada en el mismo, sea considerada bajo el mismo carácter. Advirtiéndose así, la existencia de una colisión de derechos, al existir la posibilidad de que el titular de la información, se oponga a la difusión de sus datos personales, debiendo privilegiarse al valor jurídicamente protegido al no justificarse los beneficios que con la difusión de los datos personales se genera al interés público

En ese orden de ideas y una vez analizado el procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y sometido posteriormente a consideración de su Comité de Transparencia, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado por los razonamientos vertidos en el considerando segundo.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 168 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

Recurso de revisión: **414/2019**

Recurrente: **(...)**

Sujeto obligado: **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Licenciada en Contabilidad Xochitl Vera Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo el ponente el cuarto de los mencionados, en sesión extraordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.